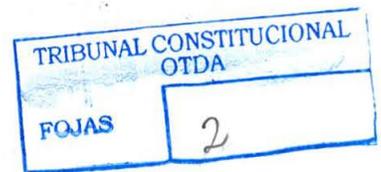




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01854-2014-PHC/TC

LIMA

ERICKSON OMAR YALÁN ENCISO

Representado(a) por MARÍA ENCISO

LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Enciso Laura contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 15 de octubre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2013, doña María Enciso Laura interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Erickson Omar Yalán Enciso y la dirige contra las magistradas integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, señoras Sotelo Palomino, Morante Soria y Saquicuray Sánchez. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 22 de octubre del 2012, y que se emita nuevo pronunciamiento.

La recurrente indica que, mediante resolución de fecha 29 de mayo del 2012, se declaró procedente el beneficio de semilibertad a favor de don Erickson Omar Yalán Enciso, en el proceso que se le siguió por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por resolución de fecha 22 de octubre del 2012, Expediente N.º 174-08-5-BP (18483-2007-5-1801), por la que se revocó la primera resolución y se declaró improcedente el beneficio de semilibertad otorgado al favorecido. Al respecto, la accionante alega que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada porque no señala por qué el favorecido constituye un peligro social o cuál es el fundamento por el que se le revoca el beneficio de semilibertad. Asimismo, refiere que la Resolución Administrativa N.º 297-2011-P-PJ no tiene rango de ley por lo que su aplicación es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01854-2014-PHC/TC

LIMA

ERICKSON OMAR YALÁN ENCISO

Representado(a) por MARÍA ENCISO

LAURA

A fojas 33 obra la declaración de la recurrente en la que se reafirma en todos los extremos de su demanda, alegando, además, que no se ha desarrollado en qué consistiría la supuesta peligrosidad del favorecido conforme a la Resolución Administrativa N.º 297-2011-P-PJ.

A fojas 42 de autos, la magistrada Sotelo Palomino declara que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda sostiene que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que se declaró improcedente la concesión del beneficio de semi libertad porque las magistradas superiores consideraron que la personalidad del procesado denota que es proclive a la comisión de los delitos (fojas 106).

El Primer Juzgado Penal de Lima Este, con fecha 20 de mayo del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución de fecha 22 de octubre del 2012, sí se encuentra motivada particularmente con lo señalado en su quinto considerando (fojas 99).

La Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similar fundamento y por considerar que el sexto considerando de la resolución de fecha 22 de octubre del 2012, fundamenta acerca del tema de peligrosidad (fojas 161).

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda (fojas 170).

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 22 de octubre del 2012 y que se emita nuevo pronunciamiento que le otorgue el beneficio de semilibertad a don Erickson Omar Yalán Enciso. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01854-2014-PHC/TC

LIMA

ERICKSON OMAR YALÁN ENCISO

Representado(a) por MARÍA ENCISO

LAURA

2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)

2.1 Argumentos del demandante

La recurrente argumenta que la resolución de fecha 22 de octubre del 2012 no se encuentra debidamente motivada al no señalar las razones por las cuales el favorecido constituye un peligro social o cuál es el fundamento por el que se le revoca el beneficio de semilibertad.

2.2 Argumentos del demandado

La magistrada Sotelo Palomino declara que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley, y el procurador público sostiene que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que las magistradas superiores consideraron que la personalidad del procesado denota que es proclive a la comisión de los delitos.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Este Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables.

El artículo 139º, inciso 22), de la Constitución Política del Perú, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N.º 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito” (FJ 203).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 01854-2014-PHC/TC

LIMA

ERICKSON OMAR YALÁN ENCISO

Representado(a) por MARÍA ENCISO

LAURA

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N.º 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos) que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncie al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

La concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50º del Código de Ejecución Penal dispone que el beneficio de semilibertad “[...] será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito”.

En el presente caso, se aprecia de la resolución de fecha 22 de octubre de 2012 (fojas 64 de autos) que la Sala demandada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al declarar la improcedencia de la solicitud del beneficio de semilibertad de don Erickson Omar Yalán Enciso. En efecto, en el considerando quinto se señala que en los informes psicológico y social no se ha emitido pronunciamiento sobre la violencia del favorecido en relación a su actitud frente al delito cometido; se indica también no se aprecia en el favorecido acciones tendientes a reparar el daño causado, manifestado en la suma que hasta ese momento se habría depositado como reparación civil, lo que revelaría su poca disposición para resarcir el daño.

Por consiguiente la valoración realizada por las magistrados demandadas no vulnera derecho constitucional invocado. Además cabe señalar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el órgano judicial penal quien finalmente, debe decidir su procedencia, o no, a efectos de reincorporar al sentenciado -con una pena aún no cumplida- a la sociedad, por estimar que se encuentra rehabilitado en momento anticipado al cumplimiento total de la pena que se le impuso para tal efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 01854-2014-PHC/TC

LIMA

ERICKSON OMAR YALÁN ENCISO

Representado(a) por MARÍA ENCISO

LAURA

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL